

Mocoa, Putumayo, 31 de enero de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
No. Rad.: 860013103001 2019-00021-00
Demandante: Jairo Fernando Gómez Galíndez
Demandado: Mario Fernando Burbano Burbano

Auto: Decide recurso de reposición.

Mocoa, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha formulado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión adoptada el día 13 de diciembre de 2022.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se decidió dejar sin efectos los numerales 3 y 5 del auto del día 23 de abril de 2019, a través del cual se decretaron medidas cautelares. Por lo anterior se ordenó reintegrar el título de depósito judicial que, con ocasión de las cautelas, otrora fue puesto a disposición de este juzgado por parte de la entidad a quien se ofició para su cumplimiento.

La anterior decisión fue el resultado de considerar que, con las medidas cautelares decretadas, se estaba arremetiendo en contra de los bienes que componen el patrimonio de un tercero al proceso, como lo es la persona jurídica sociedad comercial ante quien el demandado hace las veces de socio. Por lo tanto, con fundamento en el concepto de patrimonio prenda general se decidió que en este proceso es el patrimonio del demandado y no el de la persona jurídica el que está comprometido de cara a satisfacción de la obligación, de manera tal que toda decisión en contrario es ilegal, por lo tanto, no vinculan al juzgado.

El recurso de alzada

El censor solicitó que se revoque la decisión compelida. Para ese efecto manifestó que todas las medidas cautelares decretadas persiguen al demandado Mario Fernando Burbano Burbano, como lo son las decretadas en el auto del 23 de abril de 2019, y específicamente las relativas a la utilidad que al demandado le corresponde recibir en virtud a su condición de socio único en la sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS. Por tal

motivo no está de acuerdo con la decisión de su levantamiento adoptada por este juzgado.

De igual forma plantea la viabilidad de haber solicitado la medida cautelar en comento, en la medida que el demandado, como persona natural, hizo parte del consorcio que celebró el contrato con la entidad Aguas Mocoa. Por otra parte, refiere que el demandado en principio constituyó la sociedad antes referida junto con otra persona, acto seguido adquirió la totalidad de las acciones y que finalmente se deshizo de la mayor parte de ellas para evitar así su embargo. Por lo anterior, siendo que la cautela sobre la utilidad del contrato tuvo lugar cuando el demandado era el único accionista en la sociedad, era viable que se embargara la utilidad que ésta tendría en el contrato.

Finalmente plantea que, con apego a los principios de legalidad y cosa juzgada, debe mantenerse la decisión que decretó las medidas cautelares, la cual enfatiza que se encontraba en firme y en todo caso le correspondía al interesado actuar a su favor, de quien aseveró que lo ha hecho durante todo el proceso.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe revocarse la decisión a través de la cual se ordenó dejar sin efectos los numerales 3 y 5 de la providencia del día 23 de abril de 2019, donde se decretó el embargo de la utilidad que el demandado percibiría como socio de la persona jurídica CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS?

Consideraciones para resolver

En atención al postulado del artículo 2488 del Código Civil, los acreedores del deudor están facultados para perseguir los bienes que componen el patrimonio de éste, en respuesta a las obligaciones personales que los vinculan entre sí. Esa situación se acompasa con lo previsto en el artículo 666 ídem, el cual preceptúa que los derechos personales son aquellos que se tienen respecto de las personas que por un hecho suyo o por la ley han contraído, lo cual da paso al nacimiento de la acción personal, la cual se materializa al promover un proceso judicial en ejercicio del respectivo derecho. Ya en este escenario, con el fin de conservar las condiciones de solvencia del deudor mientras se decide de fondo el asunto, el acreedor, ahora demandante, puede hacer uso de las medidas cautelares, con las que se persigan los bienes de aquel con el anotado fin.

Así pues, de lo acabado de anotar se tiene que el acreedor que incoe un proceso judicial en respuesta a que su deudor rehusó observar la obligación voluntariamente, puede solicitar en cualquier etapa del proceso que se decreten las medidas cautelares que estime pertinentes para lograr la satisfacción de su derecho. Dicho panorama lo contemplan, y por lo tanto se

sustenta en los postulados sustanciales que regulan el derecho personal que ejercita el acreedor cuando acude ante la jurisdicción.

En ese orden, cuando como resultado del ejercicio la acción personal en contra del obligado se deprequen o se decreten medidas cautelares que contravengan lo expuesto, verbigracia cuando se cautelan bienes de un tercero ajeno a la relación sustancial que ha sido ventilada en ese escenario, se está frente a una situación que ayuna de asidero constitucional y legal, y por lo tanto es preciso su rechazo en el primer caso, y la cesación de los efectos jurídicos que emanan de las decisiones judiciales, en el segundo, es decir cuando ya fueron decretadas.

Es preciso recordar que las decisiones contrarias a la constitución y la ley no vinculan al juez y a las partes. Así las cosas, a pesar de que una decisión adoptada en el marco de un proceso judicial se encuentre revestida de legalidad por el hecho de que fue notificada a las partes y alcanzó su ejecutoria ante el paso del tiempo, de ahí que se piense que está llamada a surtir sus efectos jurídicos en él, lo cierto es que si contraría aquellos preceptos no deja de ser ilegal y por lo tanto no se convierte en ley para el proceso. En este evento le corresponde al juez revocarlos en aras de dictar una providencia que concuerde con el ordenamiento jurídico.

Caso concreto

En este asunto se estableció que las medidas cautelares de embargo referidas en los numerales 3 y 5 del auto del día 24 de abril de 2019, estaban encaminadas a extraer del comercio las utilidades que el demandado obtendría con ocasión de su condición de socio en la sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, quien tras haber hecho parte del consorcio Alcantarillado Yunguillo (conformado por Javier Gustavo Ospina Apraez y CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS), obtendría en respuesta al contrato que éste celebró con la entidad pública Aguas Mocoa S.A. E.S.P.

En ese orden, luego de precisarse que fue la persona jurídica sociedad comercial quien hizo parte del consorcio en cita, por ende se averó que es la acreedora dentro del contrato en cita, en respuesta a la personalidad jurídica de la que goza dicho ente moral, lo cual la distingue de los socios que individualmente la componen, al punto que las obligaciones que adquiera en desarrollo de su objeto le son imputables a ella, ergo a su patrimonio, y no al de los socios que la conformaron, quienes en virtud de la limitación de la responsabilidad que les concede la ley, no comprometen su patrimonio personal. Por lo tanto, es sobre dicha persona jurídica que recayeron los efectos jurídicos de esa relación sustancial derivada del contrato celebrado con Aguas Mocoa S.A. E.S.P., con lo cual, siendo el pago del precio acordado parte de esos efectos, es ésta la llamada a recibir el dinero resultante de observar sus obligaciones contractuales.

A lo anterior se añadió que conforme lo expresa el artículo 151, las utilidades sociales son el resultado del ejercicio contable que se lleve cabo al interior de la persona jurídica con la periodicidad que defina en sus estatutos. De manera que realizar su aprehensión como se hizo en este caso, no solo



desconoce las normas sustanciales sobre el patrimonio prenda general, sino que la personalidad jurídica de la que gozan los entes morales como las sociedades comerciales.

De ahí que no sean de recibo los reparos expuestos por el demandante en esta etapa, en la medida que, si se analiza con detenimiento la finalidad perseguida con las cautelas otrora decretadas, se tiene que posición es ajena a la realidad del proceso, en la medida que comprometen los bienes de la persona jurídica antes referida, quien es un tercero ajeno tanto al proceso como a la relación jurídica que se ventila en el mismo. El anterior panorama no se ve menguado por el hecho de que el demandado haya ostentado una participación accionaría considerable en la sociedad y menos aún si esa situación varió en el presente, ya que no podemos dejar de lado los preceptos acerca de las sociedades mercantiles que se aludieron previamente.

En suma, teniendo claro que la decisión adoptada en los numerales 3 y 5 del auto del día 24 de abril de 2019, desconocen los iterados preceptos legales, la misma fue revocada a través de la decisión recurrida y en vista de que aquellas razones no han sido derruidas por el demandante en esta sede, se confirmará la decisión material del recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 13 de diciembre de 2022.

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra de la decisión referida en el ordinal anterior.

Tercero. Remitir el expediente digital de este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que le imparta el trámite respectivo.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816167188689c6696fc74dd14bbc9d042f0cf05ab3a6ba8a328724388446725e**

Documento generado en 31/01/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>